

# LA INCONSTITUCIONAL ASIGNACIÓN DE CUPOS UNIVERSITARIOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

José Ignacio Hernández G.

*Profesor de la Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello.  
Director del Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila*

**Resumen:** *La Oficina de Planificación del Sector Universitario violó la autonomía universitaria al asignar la totalidad de los cupos universitarios disponibles. Esa decisión fue avalada por la sentencia de la Sala Constitucional N° 831/2015*

**Abstract:** *The Planning Office of the University Sector violates the autonomy of the Universities, in deciding the admission of all the available quotas. Such decision was supported by the Constitutional Chamber sentence number 831/2015.*

**Palabras Clave:** *Autonomía universitaria, acceso a la Universidad.*

**Key words:** *University autonomy, University access.*

1. La Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) asumió la asignación de los cupos de las Universidades Nacionales<sup>1</sup>. Según las noticias, entre el 70% y el 100% de esos cupos serán asignados por la OPSU<sup>2</sup>.

2. Para valorar esta decisión, es importante recordar cuál es la naturaleza jurídica de la OPSU, y cuál es el régimen que aplica para la admisión a las Universidades Nacionales.

## I. NATURALEZA DE LA OPSU

3. Cabe recordar que el régimen legal básico de las Universidades deriva de la Ley de Universidades de 1970. En esa Ley se regula al Consejo Nacional de Universidades (CNU), como instancia de coordinación de la relación entre las Universidades, a los fines de cumplir con la Ley.

4. Uno de los órganos del CNU es la OPSU. Según el artículo 22 Ley, la OPSU es un organismo de *asesoría técnica*, que entre otras materias, asesora a fin de precisar las necesidades profesionales del país a corto, mediano y largo plazo.

---

<sup>1</sup> Recordamos que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Universidades, la Universidad Nacional es una Universidad Pública, que goza de autonomía en los términos de la Constitución y de esa Ley. Estas notas derivan de nuestro artículo en *Prodavinci*: “¿Por qué no es constitucional que el gobierno asigne cupos universitarios?”, en: <http://prodavinci.com/blogs/por-que-no-es-constitucional-que-el-gobierno-asigne-cupos-universitarios-por-jose-i-herandez/>

<sup>2</sup> Véase *El Nacional*, 21 de mayo de 2015, en: [http://www.el-nacional.com/sociedad/gobierno-asigno-mayoria-cupos-universidades\\_0\\_631737016.html](http://www.el-nacional.com/sociedad/gobierno-asigno-mayoria-cupos-universidades_0_631737016.html)

5. Esto quiere decir que la OPSU es una “Administración consultiva” que carece de competencias para dictar decisiones vinculantes que limiten a las Universidades. Por el contrario, su actividad es consultiva, y específicamente, de asesoría técnica –no política–.

## II. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y ACCESO A LAS UNIVERSIDADES

6. Ahora bien, la Ley de Universidades dispone que la autoridad suprema de cada Universidad es el Consejo Universitario. Dentro de sus atribuciones, el numeral 9 del artículo 26 de la Ley asigna al Consejo Universitario la competencia para “*fijar el número de alumnos para el primer año y determinar los procedimientos de selección de aspirantes, según las pautas establecidas por el Consejo Nacional de Universidades*”.

7. Como se observa, la decisión sobre las admisiones corresponde al Consejo Universitario, quien deberá seguir las pautas del CNU. Obviamente, esas “pautas” no pueden implicar decisiones que se sustituyan en la decisión autónoma de las Universidades, ni que se aparten de los criterios académicos y objetivos que deben guiar el proceso de admisión, de acuerdo con los artículos 103 y 109 constitucionales.

8. En este sentido, al CNU, según el artículo 20.6 de la Ley, le corresponde “*recomendar los correspondientes procedimientos de selección de aspirantes*”. Esto quiere decir que el CNU puede dictar pautas o lineamientos generales sobre el proceso de admisión, en especial, para garantizar algunas condiciones mínimas comunes. Sin embargo, como vimos, es a cada Universidad, a través de su Consejo Universitario, a quien corresponde decidir cuántos alumnos serán admitidos para el primer año, y definir cómo serán seleccionados.

9. Lo antes expuesto debe ser interpretado de acuerdo con la autonomía universitaria. Así, según el artículo 109 de la Constitución, el Estado “*reconocerá la autonomía universitaria*”. Esto quiere decir que las universidades autónomas son las únicas que pueden dictar “*sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley*”.

10. La Universidad Nacional goza entonces de autonomía, que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley, se extiende a los ámbitos organizativos, administrativos, económicos y especialmente, académicos.

11. Un componente básico de la autonomía universitaria académica, por lo tanto, es la decisión de cuántos alumnos serán admitidos y cómo serán admitidos. Esta decisión, según vimos, solamente puede ser adoptada por la Universidad, bajo las pautas generales y técnicas del CNU<sup>3</sup>.

12. Este marco constitucional y legal era cónsono con las decisiones adoptadas por el CNU en el pasado. Así, según fue informado, en 2008 el CNU había decidido asignar a la OPSU la competencia para decidir sobre la admisión del 30% de las plazas disponibles para la admisión de alumnos en el primer año<sup>4</sup>. Debe entenderse que esa decisión se basó en la voluntad autónoma de las Universidades de encomendar, a la OPSU, la admisión de alumnos hasta por ese porcentaje.

<sup>3</sup> Sobre este componente de la autonomía, *vid.* Allan Brewer-Carías, “Las universidades nacionales en el cadalso y la autonomía universitaria en manos del verdugo judicial”, 2015, pp. 1 y ss. Consultado en original.

<sup>4</sup> *El Nacional* de 21 de mayo de 2015, en: [http://www.el-nacional.com/sociedad/gobierno-asignomayoria-cupos-universidades\\_0\\_631737016.html](http://www.el-nacional.com/sociedad/gobierno-asignomayoria-cupos-universidades_0_631737016.html)

13. Es decir, que a través del CNU, las Administración encomendaron a la OPSU la competencia para seleccionar al 30% del total alumnos disponibles para su ingreso al primer año. Esto es reconocido por la OPSU, al incluir dentro de sus atribuciones la siguiente<sup>5</sup>:

“.- Asignar las plazas que nos otorgan las Instituciones de Educación Universitaria públicas, recordando que según el Acta No 450, Resoluciones y recomendaciones tomadas por el CNU en Sesión Ordinaria de fecha 08/05/2008, “...dar en un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%), aun en aquellas instituciones que hayan aplicado pruebas internas”.

14. Es importante aclarar que la vigencia o no de una prueba de admisión como condición de ingreso no es un tema relevante, pues incluso prescindiéndose de ese instrumento, la decisión sobre la admisión corresponde a cada Universidad, de acuerdo con las pautas del CNU. Este es el punto que debe ser retenido.

15. Ahora bien, para este fin, el OPSU creó el Sistema Nacional de Ingreso a la Educación Universitaria (SNI). A través del SNI se administra la demanda de aspirantes a ingresar a las Universidades “según la cantidad de cupos que las Instituciones de Educación Universitaria públicas otorgan a la Oficina de Planificación del Sector Universitario”, de acuerdo con la información la propia OPSU<sup>6</sup>.

16. De acuerdo con lo anterior, a las Universidades corresponde decidir, autónomamente, sobre el número de plazas y la admisión de sus alumnos, dejando a salvo las decisiones técnicas adoptadas por el CNU, ya comentadas.

### III. LA INCONSTITUCIONAL E ILEGAL DECISIÓN DE LA OPSU

17. Sin embargo, como vimos, la OPSU, con el aval del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, asumió la competencia de seleccionar a los alumnos que serán admitidos por las Universidades Nacionales, en un porcentaje mayor al citado 30%.

18. De esa manera, según nota de prensa de la OPSU, fechada 15 de mayo, el Gobierno anunció la “realización de la asignación de cupos del SNI”<sup>7</sup>. De acuerdo a la nota de prensa, el SNI es una “herramienta diseñada en Revolución que democratiza el acceso a la educación universitaria y garantiza un ingreso de manera justa y equitativa, permitiendo la adjudicación de plazas de estudio, en esta primera etapa, a 181 mil 333 solicitantes”.

19. Según esa nota, Manuel Fernández, Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, informó que el total de cupos disponibles en las Universidades públicas es 260.578. A través del SNI, explicó Fernández según la citada nota de prensa, se otorgará la totalidad de cupos disponibles. Todo ello, en definitiva, y según explica la nota, para profundizar el socialismo, y la masificación y democratización de la educación universitaria, según relata la nota de prensa la OPSU.

<sup>5</sup> <http://www.opsu.gob.ve/portal/principal.html?ir=pni>

<sup>6</sup> <http://www.opsu.gob.ve/portal/principal.html?ir=pni>

<sup>7</sup> <http://www.opsu.gob.ve/portal/principal.html?ir=noticias&4356>

20. Esto quiere decir que la OPSU asumió la competencia de asignar las plazas ofertadas por las Universidades Públicas, quienes se han visto impedidas, en consecuencia, de decidir qué alumnos admitir<sup>8</sup>.

21. Es importe aludir a las diversas decisiones del CNU adoptadas en este sentido<sup>9</sup>.

22. De esa manera, luego de distintas decisiones sobre el “perfeccionamiento” del SNI, fue publicado en la *Gaceta Oficial* N° 40.660 de 14 de mayo de 2015 el *Acuerdo N° 113, mediante el cual se dicta las Normas sobre Perfeccionamiento del Sistema de Ingreso a la Educación Universitaria*, del Secretariado Permanente del CNU.

23. En ese Acuerdo se aprueban las Normas sobre Perfeccionamiento del Sistema de Ingreso a la Educación Universitaria. A esos efectos, se solicitó a los Rectores “consignar la información de cuántos cupos tienen disponibles (la totalidad del ingreso en cada carrera para todo el período 2015)”. La información “deberá contener el número de cupos que tengan comprometidos por convenios que puedan fundamentar (intercambios deportivos, intercambios culturales, internacionales, gremiales), lo que permitirá determinar el universo completo que tiene el sistema de la educación universitaria venezolana”.

24. Asimismo, se aprobó modificar las variables de ingreso a un sistema “multivariable”, sobre el cual volveremos después.

25. En ninguna parte de esa decisión se acordó, sin embargo, que la totalidad de los cupos, o como se menciona en ese acto, del “*universo completo que tiene el sistema de la educación universitaria venezolana*” sería asignado por el Administración Nacional a través de la OPSU.

26. Debemos insistir que el CNU lo que puede aprobar son “pautas”, generales y abstractas, que regulen el proceso de admisión, pero en modo alguno puede el CNU, directamente o a través de la OPSU, abrogarse el derecho a seleccionar la totalidad de alumnos que serán inscritos por las Universidades Nacionales en el primer año de las carreras ofertadas.

27. Esa fue, sin embargo, la decisión que *de hecho* adoptó la OPSU, según vimos. Una decisión que, sin embargo, no podía fundamentarse formalmente, siquiera, en el citado Acuerdo N° 113.

28. A tal fin, la OPSU, luego de un proceso de inscripción, decidió la asignación de la totalidad de los cupos universitarios disponibles en las Universidades Nacionales a través del llamado “modelo multivariable”<sup>10</sup>. Es decir, que la asignación de los cupos por parte de la OPSU considera cuatro elementos de variable: el índice académico tendrá un peso del 50% en la valoración; las condiciones socioeconómicas tendrán un peso del 30%; otro componente, equivalente al 15%, se basa en la territorialidad, mientras que la participación en actividades extracurriculares tendrá un peso del 5%.

<sup>8</sup> Según explica la OPSU, “*el Estado dio un año a las casas de estudio para que dejaran de hacer estas pruebas como mecanismo de ingreso, no obstante, fue hasta este año cuando esa norma se materializó a través del nuevo SNI, que luego de haber solicitado el plan matricular a cada universidad para conocer su oferta, efectuó la asignación respetando los métodos de ingreso de las universidades, como las actas convenio y los ingresos por méritos deportivos y culturales*”. Véase: <http://www.opsu.gob.ve/portal/principal.html?ir=noticias&4398>

<sup>9</sup> Se sigue el informe de la Consultoría Jurídica de la Universidad Central de Venezuela, consultado en: <http://ucvnoticias.ucv.ve/?p=40008>

<sup>10</sup> Véase: <http://www.opsu.gob.ve/portal/principal.html?ir=pni>

29. En resumen, el SNI 2015 administrado por la OPSU, como el único procedimiento admitido para la asignación de los cupos universitarios ofertados por las Universidades Públicas, es inconstitucional e ilegal por varias razones.

30. En *primer* lugar, la OPSU usurpa una atribución propia del Consejo Universitario, como es decidir sobre la admisión de alumnos en el primer año de las distintas carreras ofertadas. Esa usurpación es, por ello, una ilegítima restricción a la autonomía universitaria contraria al artículo 109 de la Constitución.

31. En *segundo* lugar, la OPSU desvirtúa el sentido del acceso a los estudios universitarios, al darle prioridad a la “masificación” de esos estudios. Sin embargo, el artículo 103 constitucional, dentro de los límites al derecho a la educación, incluye precisamente las “aptitudes”. Por ello, corresponde a las Universidades autónomas –y no a la OPSU– decidir criterios objetivos que midan, entre otras condiciones, las aptitudes necesarias para el ingreso a los estudios universitarios.

32. En *tercer* lugar, la decisión de la OPSU desnaturaliza a la Universidad como institución constitucionalmente garantizada. De esa manera, para esa Oficina la Universidad debe enmarcarse en la “*profundización del socialismo*”<sup>11</sup>, o sea, se pretende subordinar a la Universidad al servicio de un determinado proyecto político. Por el contrario, la Universidad es definida en el artículo 109 constitucional como una comunidad orientada a la búsqueda del conocimiento.

33. En *cuarto* y último lugar, la OPSU se ha extralimitado en las competencias que le reconoce la Ley de Universidades, según la cual, esa Oficina es un órgano técnico de asesoría, a quien no corresponde adoptar decisiones vinculantes, mucho menos, en desmedro de la autonomía universitaria y de contenido político, como es la profundización del socialismo.

#### IV. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE PRETENDE AVALAR LA VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

34. La sentencia de la Sala Constitucional N° 831/2015, de 7 de julio pretende avalar la decisión adoptada por la OPSU, creando un mecanismo coercitivo que obligue a las Universidades a incorporar a todos los estudiantes asignados a través del SNI 2015.

35. La Sala conoció de una acción autónoma de amparo intentada ante el riesgo de que las Universidades no “acataran” la decisión de la OPSU. La Sala, como ya es usual, “transformó” esa pretensión en una demanda de intereses difusos y colectivos, en defensa del derecho a la educación, entre otros, lo que constituye un claro abuso, según explica Brewer-Carías<sup>12</sup>.

36. Luego de admitida la acción, la Sala pasó a analizar la procedencia de una medida cautelar. Para ello, observó diversos “hechos públicos y notorios” que permitían presumir que “*las autoridades de la Universidad Central de Venezuela, y de las demás universidades nacionales, puedan incurrir en acciones u omisiones, que le impidan a estos bachilleres realizar el registro, ingreso e inicio de las actividades lectivas en las carreras correspondientes*

<sup>11</sup> En la nota de prensa ya citada, y que puede consultarse aquí: <http://www.opsu.gob.ve/portal/principal.html?ir=noticias&4356>

<sup>12</sup> Esa transformación es un claro abuso de poder. *Cfr.*: Allan Brewer-Carías, “Las universidades nacionales en el cadalso y la autonomía universitaria en manos del verdugo judicial”, *cit.*, pp. 6 y ss.

*según el sistema desarrollado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), del Consejo Nacional de Universidades*<sup>13</sup>.

37. Apartándose de la valoración presuntiva en la cual debe basarse de toda valoración cautelar, la Sala Constitución negó el derecho de las Universidades a realizar pruebas internas de admisión:

“Por otra parte, la Sala observa que las pruebas internas que hasta la fecha han venido realizando las universidades autónomas y experimentales, e institutos universitarios de educación universitaria pública, contradicen el procedimiento que se aplica en el Sistema Nacional de Ingreso a la Educación Superior, implementado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), por intermedio de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), lo cual podría acarrear confusión entre los bachilleres que han solicitado su ingreso a estos centros públicos de educación superior, y, por ende, afectar sus derechos”

38. Esa afirmación es sostenida sin razonamiento alguno. Es decir, la Sala no explica cómo llega a esa conclusión, ni analiza la norma jurídica que atribuye a la OPSU competencia para *decidir* sobre la admisión de todos los cupos universitarios disponibles para el primer año de las distintas carreras.

39. Tampoco la Sala analiza el artículo 109 constitucional, ni explica por qué la autonomía universitaria allí reconocida no aplica, a su juicio, para el proceso de admisión, tal y como ha observado Brewer-Carías<sup>14</sup>.

40. En función de ello, la sentencia comentada dictó tres medidas cautelares.

41. La primera medida cautelar consiste en “ordenar a la Universidad Central de Venezuela, y a todas las universidades nacionales, cumplir con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), mediante la Oficina de Planificación del Sector

<sup>13</sup> La Sala complementa su razonamiento al señalar que “*constituye una presunción de buen derecho –fumus boni iuris– que obra en beneficio de la demandante y de todos los estudiantes egresados o por egresar del nivel de educación media que podrían ser afectados por la posible negativa, a través de acciones u omisiones de las autoridades de la Universidad Central de Venezuela, y demás universidades nacionales, de registrar e ingresar ante las casas de estudios, como parte del posible desconocimiento a los resultados del sistema establecido por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), que debe ser tutelado cautelarmente para evitar la concreción de un daño irreparable al derecho fundamental a la educación contemplado en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente caso*”.

<sup>14</sup> Como bien concluye Brewer-Carías: “*sin realizar consideración alguna de los fundamentos constitucionales y legales de las competencias administrativas que estaban a la base del objeto del proceso, lo que se constata incluso por el hecho de que ni siquiera se citó el artículo 109 de la Constitución ni artículo alguno de la Ley Orgánica de Educación ni de la Ley de Universidades, la Sala Constitucional pasó a resolver sobre la medida cautelar solicitada, revisando en forma “preliminar y no definitiva” el “hecho público y notorio” derivado de “varios medios de comunicación, prensa escrita y electrónica, también audiovisual, considerado como elemento probatorio,” referidos a las reacciones de las autoridades universitarias ante la decisión de la Oficina de Planificación del Sector Universitario,” y analizando los alegatos de la demandada, concluyó afirmando que “de la ponderación de los derechos e intereses colectivos que se señalaron como afectados por la situación de hecho que fundamentó la presente solicitud, que hay elementos que hacen presumir la amenaza de los derechos fundamentales a la educación,” tanto de la recurrente “como del resto de la población estudiantil venezolana egresada o por egresar del nivel de educación media.” Allan Brewer-Carías, “Las universidades nacionales en el cadalso y la autonomía universitaria en manos del verdugo judicial”, *cit.*, p. 7.*

Universitario (OPSU), en desarrollo de las políticas del Estado, en apoyo al Proceso Nacional de Ingreso a través del Sistema Nacional de Ingreso, en las diferentes fases que lo comprenden, asignando las plazas que otorgan esas casas de estudios, sin que sus mecanismos de ingreso afecten las asignaciones de cupos por la referida Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), e incluyendo efectivamente a las y los estudiantes regulares, bachilleres y técnicos medios a la educación universitaria, haciendo especial énfasis en la igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades sin discriminaciones sociales, religiosas, étnicas o físicas, atendiendo las resoluciones y recomendaciones tomadas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), y otorgando los cupos para el ingreso de nuevos estudiantes, tal como lo ha establecido la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), aun y cuando se hayan aplicado pruebas internas”.

42. Esa primera medida cautelar es confusa, pues como vimos, no existe regulación alguna del CNU que atribuya o encomiende, a la OPSU, la decisión sobre la admisión de la totalidad de los cupos disponibles. Mal podría en todo caso el CNU asignar esa atribución, pues ella es ajena a la naturaleza consultiva de la OPSU y, además, a quien corresponde adoptar la decisión sobre admisiones es al Consejo Universitario.

43. La segunda medida consiste en “ordenar a la Universidad Central de Venezuela permita a la demandante de autos y a todos los estudiantes a quienes les haya sido asignado un cupo por intermedio del Sistema Nacional de Ingreso para cursar estudios en las diferentes carreras en dicha universidad, el registro y posterior inscripción oportuna de los mismos, de acuerdo a los criterios y lapsos establecidos por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), además de que éstos inicien sus actividades académicas una vez inscritos en el periodo lectivo que les corresponda de acuerdo a la referida asignación por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), sin discriminación ni distinción alguna con los demás estudiantes”.

44. Esta segunda medida parece contradecir la primera medida. Así, se ordena a la Universidad Central de Venezuela inscribir a los estudiantes seleccionados por la OPSU, al margen de que no existe decisión del CNU que expresamente le atribuya esa competencia. Con esa medida la Sala desconoce el artículo 109 constitucional, al pretender obligar a la Universidad Central de Venezuela a admitir a los estudiantes seleccionados por la OPSU, al margen de los estudiantes que pudo haber asignados de acuerdo a las decisiones autónomas adoptadas. Y como los cupos disponibles son limitados, esta medida podría derivar en la exclusión de los alumnos admitidos autónomamente por esa Universidad<sup>15</sup>.

45. Como sea que esa conclusión es contraria a la Constitución y de imposible ejecución –la Universidad no puede desconocer el derecho de los estudiantes por ella admitidos– es necesario interpretar esta segunda medida de acuerdo con la primera, o sea, que la obligación de la Universidad solo puede ser exigible de acuerdo con la asignación que el CNU encomendó a la OPSU, según veíamos antes.

46. En tercer lugar, se ordena –siguiendo el orden anterior– “a todas las Universidades Nacionales que se encuentren ubicadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, permitan a todos los estudiantes a quienes les haya sido asignado un cupo por intermedio del Sistema Nacional de Ingreso para cursar estudios en las diferentes carreras en dichas

<sup>15</sup> Allan Brewer-Carías, “Las universidades nacionales en el cadalso y la autonomía universitaria en manos del verdugo judicial”, *cit.*, p. 9. De acuerdo con el autor, “*en la decisión no hay ni una sola palabra para explicar en qué consiste la autonomía universitaria como principio constitucional y su vinculación con la garantía constitucional del derecho a la educación universitaria*”.

universidades, el registro y posterior inscripción oportuna de los mismos, de acuerdo a los criterios y lapsos establecidos por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), además de que éstos inicien sus actividades académicas una vez inscritos en el periodo lectivo que les corresponda de acuerdo a la referida asignación por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), sin discriminación ni distinción alguna con los demás estudiantes”.

47. Sin embargo, la Sala puede insistir en que esas medidas obligan a las Universidades a admitir a *todos* los estudiantes asignados por la OPSU a través del SNI 2015, aun cuando ello exceda del umbral del 30% ya referido. Quizás por ello, la Sala se ocupó de recordar que *“el incumplimiento del presente mandamiento acarreará todas las responsabilidades correspondientes que establece el ordenamiento jurídico. Por último, se ordena la ejecución inmediata e incondicional de lo ordenado en el presente fallo, asimismo, a la Universidad Central de Venezuela y demás universidades nacionales, no desplegar actuaciones que vayan en contra de los lineamientos de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU)”*.

48. Estas medidas cautelares de la Sala violan el artículo 109 de la Constitución, y se apartan además de los principios generales de las medidas cautelares, violando así el derecho al debido proceso previsto en el artículo 49 constitucional.

49. En efecto, la Sala viola el artículo 109 de la Constitución pues desconoce la autonomía de las Universidades públicas para admitir alumnos al primer año de las carreras, obligándolas a inscribir a los alumnos admitidos por la OPSU.

50. Por ello, como apunta Brewer-Carías, esa decisión subordina a las Universidades a las políticas adoptadas por el Gobierno a través de la OPSU, cuya naturaleza se desfigura, pues más que un órgano de asesoría técnica, es un órgano de acción política, orientado a *“profundizar”* el modelo socialista<sup>16</sup>.

51. Además, las medidas cautelares dictadas por la Sala son irreversibles y anticipan el fondo del juicio principal, con lo cual violan el derecho al debido proceso. Así, la inscripción de los alumnos admitidos por la OPSU es una situación irreversible, pues si llegase a desestimarse la demanda, ya la inscripción se habría causado y el alumno habría iniciado la correspondiente carrera. Por ello, las medidas cautelares anticiparon el fondo de la decisión definitiva, causando indefensión a las Universidades.

---

<sup>16</sup> De acuerdo con este autor: “Y lo grave de todo es que desde el punto de vista administrativo, lo que la Sala logró fue en definitiva convertir a las autoridades de las Universidades autónomas en órganos subordinados a una oficina administrativa del Ministerio de Educación, y además, criminalizar cualquier acción u omisión administrativa con amenaza de cárcel”. Allan Brewer-Carías, “Las universidades nacionales en el cadalso y la autonomía universitaria en manos del verdugo judicial”, *cit.* p. 10.